



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 012

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238310500120140036701

DEMANDANTE : LIBIA INÉS RINCÓN MORANTES

DEMANDADO : MINISTERIO DEL TRANSPORTE Y OTROS

FECHA SENTENCIA : ABRIL 21 DE 2022

MAGISTRADO PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 22/04/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 22/04/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

ACTA DE DISCUSIÓN N° 76

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves 21 de abril de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto correspondiente al Proceso Ordinario Laboral identificado con el radicado 152383105001201400367 01, en el que funge como demandante LIBIA INÉS RINCÓN MORANTES contra el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y OTROS, el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383105001201400367 01
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
JUZGADO:	LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
INSTANCIA:	SEGUNDA – APELACION SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	LIBIA INÉS RINCÓN MORANTES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTES y Otros
ACTA No:	076- Sala discusión 21 abril 2022
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veintiuno (21) de abril de dos mil
veintidós (2022)

Procede el Tribunal Superior a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia del 7 de mayo 2018 y el grado jurisdiccional de consulta concedido en la sentencia complementaria del 12 de agosto de 2020, proferidas por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1. Sustento fáctico:

La demandante indicó que, una vez P&S Obras y Construcciones S.A.S. suscribió contrato con Conalvías Construcciones S.A.S. para el mantenimiento y rehabilitación de la carretera Duitama La Palmera ruta 55, P&S Obras y Construcciones S.A.S. la contrató a ella de forma escrita a término fijo –sin hacerle entrega de la copia del contrato de trabajo–, para el cargo de inspector HSE, pactándose en dicho documento un salario mensual de \$1'200.000.oo. La actora inició a trabajar el 5 de mayo de 2013, prestó sus servicios de forma personal en Santa Rosa de Viterbo –sede de trabajo–, atendiendo las órdenes de su empleadora, en un horario de lunes a viernes de 7:00 am a 5:00 pm y los sábados de 7:00 am a 12:00 del mediodía. No

obstante, manifestó que P&S Obras y Construcciones S.A.S. en su calidad de empleadora, abandonó el contrato y a sus trabajadores desde el 15 de julio de 2013, sin cancelar a ella y a sus demás compañeros los salarios y la cotización al Sistema de Seguridad Social del 1 de junio de 2013 al 15 de julio de la misma anualidad; la prima de servicios; y, la compensación en dinero de vacaciones. Como consecuencia de lo anterior, la demandante expuso lo sucedido. al Invías y a Conalvías Construcciones S.A.S. Por último, expresó la demandante que, había agotado la reclamación administrativa desde 13 de junio de 2014, con la Nación Ministerio de Transporte y con Invías.

1.2. Pretensiones:

La señora Libia Inés Rincón Morantes impetró demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Transporte, Invías, Conalvías Construcciones S.A.S. y P&S Obras y Construcciones S.A.S. para que, una vez agotado el trámite procesal, se **declarara** que entre P&S Obras y Construcciones S.A.S. en calidad de empleadora y la demandante en calidad de trabajadora, existió un contrato de trabajo a término definido, el cual inició el 5 de mayo de 2013 y terminó el 15 de julio de 2013 sin justa causa; y que, las demandadas eran solidarias responsables de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenía derecho la actora.

En igual sentido, solicitó que se condenara a las demandadas a pagar por los salarios, las cesantías, los intereses sobre las cesantías, la prima de servicios, la Seguridad Social en Pensiones, las vacaciones, la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización de que trata el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, las costas, las agencias en derecho y los demás conceptos no determinados expresamente, pero que se llegaran a probar en el proceso.

1.3. Contestación de la demanda:

1.3.1. Ministerio de Transporte

A través de Apoderada Judicial, el Ministerio de Transporte manifestó

152383105001201400367 01

respecto a los hechos que, era cierto el 51 referente a la respuesta dada al derecho de petición de la actora; que era parcialmente cierto el 46 concerniente al agotamiento de la reclamación administrativa; y, que no le constaba el 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53.

No se pronunció respecto a las pretensiones. Propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva. En igual sentido, solicitó el decreto de pruebas documentales y testimoniales tendientes a sustentar sus argumentos.

1.3.2. Invías:

Mediante Procuradora Judicial, señaló que eran ciertos los hechos 5, 6, 9, 46, 47, 50 y 53; y, que no le constaba el 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 48, 50, 51 y 52.

En lo concerniente a las pretensiones, indicó que no procedía ninguna, puesto que, no había existido una relación laboral entre la demandante y el Instituto, pues éste último lo que hizo fue suscribir contrato con Conalvías Construcciones S.A.S., para el mantenimiento y rehabilitación de las carreteras: Duitama – La Palmera, ruta 55 tramo 5503 y Sogamoso – Aguazul, sector Sogamoso – el Crucero ruta 62 tramo 6211 del Departamento de Boyacá

A su vez, formuló como excepciones la inexistencia de la obligación, la inoponibilidad, el cobro de lo debido, la falta de legitimidad en la causa por pasiva y la buena fe patronal.

Sobre las pruebas, solicitó el interrogatorio de parte de la demandante, el llamamiento en garantía de la compañía aseguradora ACE Seguros S.A., en relación con las pólizas de cumplimiento sobre el contrato No. 1716 de 2012 suscrito por el Invías con Conalvías.

1.3.3. Conalvías Construcciones S.A.S.:

A través de Apoderado Judicial, la demandada señaló que se oponía a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el libelo de la demanda.

En que concierne a los hechos, expuso que eran ciertos el 1, 15, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52 y 53; que no eran ciertos el 2, 10, 24, 25 y 29; y, que no le constaba el 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 30, 32, 50.

Asimismo, planteó como excepciones de mérito la inexistencia de la obligación, pago, compensación, buena fe y la innominada o genérica.

Por último, solicitó el interrogatorio de parte a la demandante, pruebas testimoniales y documentales; se pronunció sobre los medios de prueba del demandante indicando que se atenía al valor probatorio que le diera el Despacho; se opuso a la solicitud a los demandados de 4 documentos para que no se decretaran; y, en cuanto a las testimoniales, tachó de sospechosos los testigos solicitados.

1.3.4. P&S obras y Construcción S.A.S.

La Curador *Ad Litem* manifestó que, eran ciertos los hechos 24, 30, 31, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 tal como obra en las pruebas documentales; que no le constaba y se atenía a lo probado frente al 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 33, 37, 38 y 52; y, que el 53 no era hecho.

Por otro lado, sobre las pretensiones, dijo que no las coadyuvaba pues debían ser materia de debate probatorio. Se abstuvo de plantear excepciones.

En lo concerniente a pruebas, solicitó el decretó y práctica del interrogatorio de parte a la actora y señaló que se adhería parcialmente a las pruebas solicitadas y presentadas por la demandante, pues en su condición le era imposible allegar las solicitadas con la contestación de la demanda, teniendo

en cuenta que desconocía a quien representaba.

1.3.5. ACE Seguros S.A.:

La Aseguradora por medio de Procuradora Judicial, procedió a contestar la demanda, manifestando que no le constaba ningún hecho y que, por lo tanto, se atenía a lo probado. Sobre la contestación a los hechos del llamamiento en garantía, indicó que era cierto el 2 y 3, y que, no le constaba el 1.

Formuló como excepciones de mérito la falta de cobertura de la póliza de cumplimiento estatal No. 20365 expedida por ACE Seguros S.A. porque ni el tomador ni el asegurado son los directos empleadores de la trabajadora demandante; cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento No. 20365; imposibilidad de extenderse el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las indemnizaciones laborales, en los responsables solidarios; imposibilidad de condenar al empleador solidario al pago de las sanciones laborales; cobro de lo no debido; límite de responsabilidad de ACE Seguros S.A., como valor asegurado; y, la genérica de fondo.

En cuanto a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantías, se opuso a todas y cada una de ellas.

Para lo referente a pruebas, expuso que se atenía a todos los medios probatorios solicitados por las partes en sus escritos y aportó prueba documental.

1.4. Trámite Procesal:

La demanda impetrada por la señora Libia Inés Rincón Morantes por medio de Apoderado Judicial, fue admitida por auto del 5 de febrero de 2015, En el auto del 16 de diciembre de 2015, el Juez de Primera Instancia, tuvo por notificada a la Nación-Ministerio de Transporte y a Conalvías Construcciones S.A.S. por conducta concluyente; tuvo por contestada la demanda por las referidas y el Invías; admitió el llamado en garantía por Invías en contra de ACE Seguros

S.A. y, en consecuencia, ordenó citar a ésta última, suspendiendo el proceso desde la admisión de la garantía; y, dispuso la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En el auto del 21 de enero de 2016 se adicionó a la providencia del 16 de diciembre de 2016, en su parte resolutive que, se tenía por contestada la demanda de P&S Obras y Construcciones S.A.S. Se notificó personalmente a ACE Seguros S.A. por intermedio de su Apoderado Judicial el 22 de febrero de 2016. En la providencia del 4 de agosto de 2016, se tuvo por contestada la demanda y el llamado en garantía, por parte de ACE Seguros S.A.

El 6 de octubre de 2016, fecha en que se desarrollaría la Audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el *A quo* adoptó de oficio una medida de saneamiento, ordenando notificar al Ministerio Público, ya que la demanda estaba dirigida contra entidades públicas. Mediante auto del 9 de febrero de 2017, trabada en debida forma la litis, se convocó a las partes para realizar la Audiencia antes referida el 18 de abril de 2017, en la cual, se declaró surtida, fracasada y clausurada la etapa conciliatoria; no se formularon excepciones previas; se saneó el proceso; se fijó el litigio; y, finalmente se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. El 7 de mayo de 2018, se celebró la Audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1.5. Sentencia de Primera Instancia:

Proferida el 7 de mayo de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama. En tal providencia, se declaró la existencia de una relación laboral, regida por un contrato de trabajo a término indefinido entre la demandante y P&S Obras y Construcciones S.A.S. con extremos del 5 de mayo al 15 de julio de 2013, que finalizó por decisión de la trabajadora; y, se condenó a P&S Obras y Construcciones S.A.S. a pagar a la actora el reajuste de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria por falta de pago –art. 65 parágrafo 2 del Código Sustantivo del Trabajo– por un valor de \$19.650,00 del 16 de julio de 2013 al 17 de septiembre de 2014 y, a cotizar a favor de Libia los aportes a la Seguridad

Social en Pensiones no efectuados entre el 5 de mayo y el 15 de julio de 2013, teniendo como ingreso base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente.

A su vez, se declaró probadas parcialmente las excepciones de inexistencia de la obligación y pago, propuestas por Conalvías Constructores S.A.S.; se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación – Ministerio de Transporte; y no probadas, las presentadas por Invías y Chubb Seguros Colombia S.A.¹

En igual sentido, se negó las demás pretensiones incoadas por la demandante; se declaró solidariamente responsable de las condenas impuestas a P&S Obras y Construcciones S.A.S. a las demandadas Conalvías, Construcciones S.A.S. y al Invías. Por otro lado, el *A quo* condenó a chubb seguros colombia S.A.² para pagar hasta el límite de la cobertura de póliza que suscribió con el Invías, las condenas económicas que le correspondía asumir a ésta última.

Finalmente, condenó parcialmente en costas a P&S Obras y Construcciones S.A.S. y a favor de la actora el 60% de las que se liquidaran; fijó como agencias en derecho \$1.000.000.00; y, absolvió de las pretensiones de la demanda a La Nación – Ministerio de Transporte, fijándose como agencias en derecho 1 SMLMV.

Por otro lado, en sentencia complementaria del 12 de agosto de 2020, se concedió el grado jurisdiccional de consulta por haber resultado la sentencia adversa a los intereses de Invías.

1.6. Argumentación de la sentencia:

Para que exista un contrato de trabajo, se debe configurar los requisitos de que trata el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y, un salario como retribución del servicio.

¹ Antes ACE SEGUROS S.A.

² Llamada en garantía por INVÍAS.

Asimismo, el artículo 24 de la norma en mención, contiene una presunción legal, en donde, una vez se demuestra la prestación personal del servicio de la demandante a favor de la demandada, dentro de unos determinados extremos temporales, le corresponde a ésta última desvirtuar la existencia del vínculo presumido.

Con el folio 38 y 39³, el Juez de Primera Instancia, observó que, a partir de una carta dirigida a Conalvías Construcciones S.A.S. se anexó una lista de 25 trabajadores informando que les habían dejado de cancelar sus salarios y prestaciones sociales, en donde se evidencia que la demandante desempeñaba el cargo de inspector HSE. Aunado a lo anterior, a folio 61 y 62 con la solicitud de conciliación elevada ante la Inspección del Trabajo de Duitama, se señaló que una de las trabajadoras contratadas por P&S Obras y Construcciones S.A.S. era la señora Libia Rincón, a quienes no se les canceló salarios ni prestaciones sociales con ocasión de dicha vinculación laboral.

De los testimonios rendidos en Audiencia, el *A quo* tuvo conocimiento con María Dolores Briceño que, en su condición de dueña de un establecimiento de comercio, le constaba que para el 2013, la demandante se había presentado como administradora de P&S OBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., entregándole una dotación para dicha sociedad. Con el testigo Libardo Bautista, en su calidad de compañero de trabajo de la actora, conoció que, desde el 5 de mayo y hasta el 15 de julio de 2014, la demandante prestó sus servicios personales como administradora, siendo la encargada de estar pendiente de alguna queja o reclamo frente a los demás trabajadores. Por último, Javier Orlando Niño, dio a conocer que la señora Libia Rincón, prestó sus servicios de inspectora en P&S Obras y Construcciones S.A.S. desde el 5 de mayo y hasta el 15 de julio de 2013, constándole las funciones y actividades que desarrolló, ya que éste prestó sus servicios de Inspector de obras para la misma empresa desde abril hasta julio del 2013.

Sobre la tacha de testigo por sospecha propuesta por Conalvías sobre Javier Orlando Niño, en virtud de que éste último tenía un proceso en curso con los mismos hechos y pretensiones y en el mismo Despacho, no prosperó, porque

³ Expediente de primera instancia.

el Juez de Primera Instancia consideró que no se avizoraba duda o contrariedad en su versión, además porque mostró la seguridad generada en el conocimiento directo de las actividades laborales y de la prestación personal del servicio de la demandante.

Por lo anterior, el *A quo* tuvo por probado la prestación personal del servicio que trata el artículo 23 del código Sustantivo del Trabajo. En igual sentido, el Juez expuso que operaba la presunción legal del artículo 24 de la norma citada, la cual no fue desvirtuada por el empleador, por lo que cobró firmeza la subordinación, sustentando su determinación en lo rendido por Libardo Bautista y Javier Niño, pues los mismos mencionaron siempre recibir órdenes del Ingeniero Alejandro Pérez que representaba a P&S Obras y Construcciones S.A.S. configurándose entonces los requisitos de prestación personal del servicio y la subordinación.

Como la actora no probó los hechos 8 y 9, concernientes a que el salario devengado era de \$1'200.000,00, pagado mensualmente y, que los pagos a la Seguridad Social se hacían con un Ingreso Base de Cotización de \$589.500,00, el Despacho de Primera Instancia estimó como salario mínimo legal mensual vigente para el 2013, más \$70.500,00 como subsidio de transporte, monto tenido en cuenta por Conalvías Construcciones S.A.S. para pagar el salario y liquidar las prestaciones sociales a la demandante.

El Juez Laboral del Circuito de Duitama declaró como extremos laborales los señalados en la demanda, es decir, del 5 de mayo al 15 de julio de 2013, pues fueron los mismos quedaron demostrados con las declaraciones de los testigos Javier Niño y Libardo Bautista.

Ahora bien, en lo referente a la modalidad contractual, sólo se tenía como prueba que la vinculación era bajo un “contrato de obra o labor determinada” por la denominación que Conalvías le dio en la liquidación efectuada a la señora Libia Rincón, pero como no aseguraba que en realidad fuera esa su naturaleza, y ante la inexistencia de prueba documental que probará lo contrario, de conformidad con el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, el Juez de Primera Instancia declaró que el contrato de trabajo celebrado

entre la demandante y P&S Obras y Construcciones S.A.S. era a término indefinido, tal y como lo solicitó el apoderado de la demandante en sus alegatos de conclusión.

En lo concerniente a la terminación de la relación laboral, comoquiera que, la demandante no informó por ningún medio a su empleador directo - P&S Obras y Construcciones S.A.S. del motivo por el cual dejó de trabajar o de la decisión de terminar la relación laboral ante el abandono e incumplimiento de sus obligaciones en el pago de salarios y de las prestaciones laborales, no se declaró ni condenó por despido sin justa causa, toda vez que le correspondía a la demandante demostrar que el despido indirecto se había originado por causas imputables al empleador. Además, añadió que las otras demandadas estaban era llamadas a responder solidariamente y no como empleador directo.

El Despacho sólo accedió al reajuste de prestaciones sociales, porque de acuerdo a la liquidación visible a folio 214, se tuvo en cuenta extremos temporales diferentes a los demostrados en el proceso. No prosperó la pretensión de la indemnización por la no consignación de las cesantías a un fondo, y el no pago de los intereses a las cesantías, por cuanto en lo que refiere a la primera, no alcanzó a nacer la obligación de consignar teniendo en cuenta los extremos laborales, dando lugar al pago proporcional a la finalización del vínculo laboral, de acuerdo al tiempo trabajado; y, en lo concerniente a los intereses, indicó el *A quo* que, como Conalvías Construcciones S.A.S. consignó por tal concepto a la actora, no había lugar a condenar por lo mismo.

Para el reconocimiento de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, el Juez tuvo en cuenta que la demandada P&S Obras y Construcciones S.A.S. actuó de mala fe con el no pago de salarios y prestaciones a que tenía derecho la demandante sin demostrar razones que justificaran su omisión, al punto que ni siquiera compareció al proceso. A partir de eso, se liquidó la indemnización con el salario vigente en el año 2013, estipulándose \$19.650,00 diarios por cada día de retardo desde el 16 de julio de 2013 hasta el 17 de septiembre de 2014, ya

que, el 18 de septiembre de 2014, Conalvías Construcciones S.A.S. hizo un depósito judicial a favor de la señora Libia.

En lo que refiere a los pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones durante la relación laboral, se condenó a P&S Obras y Construcciones S.A.S. a efectuar las cotizaciones dejadas de cancelar a la demandante entre el 5 de mayo y hasta el 15 de mayo de 2013, en el fondo que se encontrara afiliada la misma, con un ingreso base de cotización equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para el 2013, siendo este derecho de carácter irrenunciable e imprescriptible.

En la pretensión de la declaración de la solidaridad de Conalvías Construcciones S.A.S., Invías y el Ministerio de Transporte, el *A quo* manifestó que, no se predicaba solidaridad alguna respecto del Ministerio de Transporte, mientras que si operaba la figura estudiada respecto al Invías, pues quedaba claro que la actividad desarrollada por Conalvías Construcciones S.A.S. cubría una necesidad propia de Invías, entidad encargada en primera medida de velar por el mantenimiento de la infraestructura vial del país y, quien conforme a la función contenida en el numeral 2.7. del artículo 2 del Decreto 2618 del 2003, celebró el contrato 1716 del 2012 en aras de cumplir con sus objetivos. Aunado a lo anterior, el Juez de Primera Instancia expuso que, en cumplimiento del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política de Colombia, el párrafo de la cláusula 12 y el párrafo 3 de la cláusula 18 no se tendrían en cuenta.

Respecto a Conalvías Construcciones S.A.S., el Juez determinó que, también era responsable solidaria por las omisiones de la sociedad subcontratista, pues fue Conalvías Construcciones S.A.S. quien pago los salarios y prestaciones sociales de la demandante, más aún cuando a folio 42 y 43 se encuentra una carta enviada a P&S Obras y Construcciones S.A.S. donde se informa que de no acreditarse el pago de lo adeudado a los trabajadores, procedería a asumir los pagos respectivos, obrando entonces de buena fe.

Con base en el llamamiento en garantía que realizó Invías a ACE Seguros S.A. hoy Chubb Seguros Colombia S.A., se precisó que era responsable solidaria hasta el límite de la cobertura de la póliza suscrita en las condenas que debe asumir Invías, por la póliza de garantía de cumplimiento 20365 visible a folio 194 y 195, siendo tomador Conalvías y asegurado el Invías, con vigencia del 18 de diciembre de 2012 hasta el 18 de octubre de 2017, suscrita con miras a garantizar entre otros aspectos, las prestaciones sociales encontrándose en el folio 195 las especificaciones de la póliza.

1.7. Apelación:

1.7.1. Libia Inés Rincón Morantes

Manifestó que, no estaba de acuerdo con que se le hubiera fijado el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2013, toda vez que, en la demanda y con los testigos, se dijo que devengaba un salario \$1'200.000,00 y no se puede tomar la cotización para pensión con el fin de determinar el salario real, lo que prueba la mala fe de la demandada.

De igual forma, indicó que no estaba conforme con lo expresado por el Despacho sobre la terminación del contrato de manera voluntaria, pues a folio 38 se encuentra una carta enviada a Conalvías donde se pone en conocimiento a dicha entidad que P&S Obras y Construcciones S.A.S.. no atendía a ningún llamado ni petición, motivo por el cual el personal tuvo que suspender labores, además porque les debían los salarios del 1 de junio hasta el 15 de julio de 2013 ni seguridad social de junio y julio, de manera tal que fue despido indirecto y por eso se debe conceder la indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Otro punto objeto de alzada por la actora, fue sobre la indemnización por el no pago de las cesantías, pues señaló éstas últimas deben consignarse del 14 al 16 de febrero y aun teniendo plazo en el 2014, no se hizo.

Para finalizar, expresó la demandante que el extremo final de la relación laboral no es la fijada por el Juez Laboral, por cuanto ella continuó

presentando informes a Conalvías, lo que se puede apreciar en los folios 38 a 60.

1.7.2. Conalvías Construcciones S.A.S.:

La demandada expuso no estar de acuerdo con la valoración del testimonio de Javier Niño, ya que, el Despacho dice que es un testigo verídico y, opuesto a eso, se contradice cuando expresa que los pagos eran quincenales y en la demanda se señala que son mensuales; no dejó claro cuál fue el último día de trabajo porque afirmó que el 15 de julio del 2013 era un sábado y al corroborar, en el calendario, ese día era un lunes. Por lo anterior, solicitó no tenerse en cuenta las pretensiones de la demanda y, en su lugar, si las excepciones propuestas, pues siempre actuó de buena fe.

1.7.3. Invías:

Señaló que discrepa en lo que refiere a los extremos de la relación laboral debido a que no quedaron claros, específicamente en cuanto a la fecha de terminación del contrato de trabajo, porque las pruebas testimoniales recaudadas adolecen de muchos defectos. A su vez, difiere de la solidaridad, puesto que, el Invías no hizo parte del contrato suscrito entre Conalvías y P&S Obras y Construcciones S.A.S. siendo este último el verdadero empleador, motivo por el cual, solicitó se revocara la sentencia en todos aquellos aspectos en los que fue condenada teniendo en cuenta la buena fe con la que ha dirigido el proceso.

1.7.4. P&S Obras y Construcciones S.A.S.:

La Curadora *ad Litem* interpuso recurso de apelación, indicando que, no se encuentran probados los 3 elementos del contrato de trabajo, ya que, a ninguno de los testigos les consta la fecha de vinculación de la demandante, además, que ésta última realizó fue un contrato de obra civil más no laboral, por lo tanto, Lidia Rincón no fue contratada por P&S Obras y Construcciones S.A.S.

1.7.5. Chubb Ceguros Colombia S.A.:

Pretende que se revoque la decisión de Primera Instancia por las razones que indicó en sus alegatos de conclusión y en la contestación de la demanda; y, se absuelva de todas las condenas económicas impuestas dentro del presente proceso de acuerdo al llamado de garantía, por la falta de cobertura de la póliza de cumplimiento expedida de acuerdo a su objeto, toda vez que, solo entraría a responder si el empleador directo hubiera sido Conalvías y solidariamente responsable Invías, pero contrario a eso, se ha mantenido como empleador directo a P&S Obras y Construcciones S.A.S.

1.8. Traslados:

Por auto de 9 de diciembre de 2021 conforme lo ordenado en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se dispuso el traslado a las partes para alegar, presentando el demandante escrito mediante el cual indica que se ratifica en las alegaciones presentadas en primera instancia y la parte demandada guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. El asunto:

En el presente proceso, la demandante no está de acuerdo con el salario mínimo fijado para el año 2013; con lo determinado por el *A quo* sobre la terminación del contrato de trabajo; con lo dispuesto sobre la indemnización por el no pago de las cesantías; y, con el extremo final de la relación. Conalvías Construcciones S.A.S. discrepa con la valoración al testimonio de Javier Niño y pretende que prosperen las excepciones. Invías solicitó que se revocara la sentencia en los aspectos en que fue condenada. P&S Obras y Construcciones S.A.S. no encontró probados los tres elementos del contrato de trabajo por lo tanto señaló que no se deben tener en cuenta. Chubb Seguros Colombia S.A. pretende que se revoque la sentencia de primera instancia, absolviéndose de tal forma de las condenas económicas impuestas por el llamamiento en garantía del Invías.

De acuerdo con lo alegado por los recurrentes, la Sala se encargará de establecer: (i) *la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y P&S OBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S;* (ii) *la valoración del testigo Javier Niño,* (iii) *el salario devengado por la actora para el año 2013;* (iv) *el extremo temporal final de la relación laboral;* (v) *la indemnización por despido sin justa causa;* (vi) *la indemnización por el no pago de las cesantías;* (vii) *la solidaridad de las demás demandadas y* (viii) *la responsabilidad de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.*

2.1.1. Para el presente caso, se tiene como normatividad aplicable el Código Sustantivo del Trabajo.

2.1.2. La existencia del contrato de trabajo entre la demandante y P&S Obras y Construcciones S.A.S.:

Para comenzar se debe advertir que en el presente proceso, no se aportó el contrato de trabajo que suscribió la actora con P&S Obras y Construcciones S.A.S. pues en el hecho 4 del libelo de la demanda, se indicó que “*P&S OBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. no le entregó copia del contrato de trabajo*”⁴. Por tal motivo, la Sala entrará a verificar la existencia de un contrato de trabajo, a partir del acervo probatorio arrimado por las partes al proceso.

El contrato de trabajo se encuentra definido en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, norma sustantiva que a su vez consagra en el artículo 23 los elementos esenciales que deben concurrir para que este exista, los cuales son: la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y, un salario como retribución del servicio.

Para la configuración de los dos primeros, se observa en el folio 39 una lista de 25 trabajadores, entre ellos la señora Libia Inés Rincón Morantes con cargo de inspectora HSE, quienes dieron a conocer a Conalvías

⁴ Folio 80 – Expediente de primera instancia.

Construcciones S.A.S. a través de un oficio del 15 de julio de 2013, que su empleadora P&S Obras y Construcciones S.A.S. no les había cancelado salarios desde el 1 de junio al 15 de julio de 2013, ni la seguridad social del mes de junio y julio y, que por esa razón, suspendían labores, pues la misma no atendía ningún tipo de comunicación.

Aunado a lo anterior, de los testimonios rendidos en Audiencia por los testigos Javier Orlando Niño Calixto y Libardo Bautista Zambrano se corrobora que, en efecto, la actora prestó sus servicios de forma personal a P&S Obras y Construcciones S.A.S. pues el primero manifestó que la actora desempeñó el cargo de inspectora, ejerció actividades administrativas, llegando a recibir órdenes del ingeniero Alejandro Pérez, Conalvías y de él mismo; y, el segundo indicó que sus funciones eran administrativas, encaminadas a estar pendiente de las dotaciones –que, en relación con lo indicado por la testigo María Dolores Briceño de Guevara, guarda coherencia, ya que, mencionó que la señora Libia le compraba dotaciones industriales para la empresa que trabajaba–, de las quejas de los trabajadores y de la papelería, pues trabajó con ella, además, expuso que la demandante recibía órdenes de Alejandro Pérez –según la actora en el interrogatorio de parte absuelto, él la había contratado–. Respecto a lo expuesto, se comprueba que se cumple con la prestación personal del servicio y que, la demandante recibió órdenes dentro de su vinculación laboral, por parte del personal de la ex empleadora.

En ese sentido, en el artículo 24⁵ del Código Sustantivo del Trabajo se consagra una presunción *iuris tantum*⁶ objeto de reiterados pronunciamientos jurisprudenciales. Sobre el tema en mención, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral explicó en su sentencia 189 de 2020 que “*le corresponde al demandante que pretende ser tenido como trabajador demostrar la prestación personal del servicio, en tanto que el demandado deberá desvirtuar la presunción, es decir, que no existió subordinación en la ejecución del contrato*”. De forma tal, se establece que, una vez probada la prestación personal del servicio de la demandante a P&S Obras y Construcciones S.A.S. se presume la existencia de un contrato

⁵Artículo 24. Presunción. <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. (Subrayado fuera de texto)

⁶ Presunción derecho que admite prueba en contrario.

de trabajo, invirtiéndose entonces la carga probatoria a la demandada para que pruebe lo contrario y así no proceda su configuración.

Dentro del caso *sub lite*, la demandada P&S OBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. no compareció, motivo por el cual, se le asignó Curador Ad Litem y emplazó en debida forma, lo que genera como consecuencia que la presunción prospere, teniendo en cuenta que, la prestación personal del servicio de la actora a la demandada quedó demostrada con pruebas de índole documental y testimonial, a partir de las cuales también se aprecia que la demandante recibía órdenes del personal de P&S OBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.; se le pagaba un salario como retribución del servicio prestado; y, le cotizaban al Sistema de Seguridad Social⁷.

2.1.3. Valoración del testigo Javier Niño.

De conformidad con lo expresado en la alzada por CONALVÍAS CONSTRUCCIONES S.A.S., a través de su Apoderado Judicial, respecto a la valoración que hizo el Juez de Primera Instancia sobre el testimonio de Javier Niño, la Sala encuentra que es un testigo verídico, imparcial y espontáneo, el cual, tuvo conocimiento directo de los hechos objeto de controversia en el presente asunto, pues trabajó con la demandante y depuso bajo la gravedad del juramento, sobre la situación fáctica que le constaba. Además, se hace énfasis en que, para determinar el día de la terminación de la relación laboral entre la demandante y P&S OBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., se tuvo en cuenta otra prueba testimonial y también documental.

2.1.4. El salario devengado por la actora para el año 2013.

El Juez de Primera Instancia determinó que la señora Libia devengó para el año 2013 el salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$589.500,00, motivo por el cual, la actora no estuvo de acuerdo, pues señaló que su salario fue de \$1'200.000,00 durante la vigencia de la relación laboral, ya que había sido pactado con su empleadora de esa forma.

⁷ Folio 231 a 232. Expediente de primera instancia.

Se debe recordar que el contrato suscrito entre la actora y P&S Obras y Construcciones S.A.S. S.A.S. no fue aportado al proceso por cuanto ésta última no le entregó copia a la demandante y tampoco se hizo parte en el proceso. Por tal situación, se debe verificar entonces el salario devengado por la demandante para el año 2013, a partir de las pruebas documentales que se encuentran en el expediente de primera instancia, así como lo manifestado por los testigos en Audiencia.

En efecto, se puede apreciar que los deponentes Javier Niño y Libardo Bautista, en sus declaraciones manifestaron que la demandante devengaba un salario de \$1'200.000,00 pero a los mismos no les constaba que realmente ese fuera el valor pagado a la actora. Ahora bien, del folio 233 a 235 reposan unas planillas de nómina que, según la demandante, fueron enviadas a la contadora, sin embargo, no hay certeza de que las mismas provengan en realidad de P&S Obras y Construcciones S.A.S. por lo que, no puede ser una prueba determinante para establecer el valor del salario devengado por la actora, más aún, cuando en los folios 231 y 232 se encuentra una planilla de Compensar en la que P&S Obras y Construcciones S.A.S. tomó como Ingreso Base de Cotización, el salario mínimo de 2013 -\$589.500,00- para la Seguridad Social de la demandante.

Por lo anterior, ésta Corporación concuerda con la decisión adoptada por el *A quo* respecto del salario, estipulándose entonces que el salario devengado por la actora para el año 2013 fue de \$589.500,00 toda vez que no hay pruebas contundentes tendientes a sustentar lo indicado por la actora. Por consiguiente, el recurso de apelación interpuesto por Conalvías Construcciones S.A.S. no tiene vocación de prosperidad en este aspecto.

2.1.5. Extremo temporal final de la relación laboral

Una vez determinada la existencia de un contrato de trabajo entre la señora Libia Rincón en calidad de trabajadora y P&S Obras y Construcciones S.A.S. en calidad de empleadora, de conformidad con la alzada, se entrará a determinar el extremo final de la relación laboral, pues la demandante discrepó con que, se hubiera determinado el 15 de julio de 2013 como data de

terminación del contrato, pues argumentó haber continuado rindiendo informes a Conalvías Construcciones S.A.S. después de esa fecha.

Pues bien, de acuerdo con la prueba documental obrante a folio 38 y 39, mediante oficio con fecha de 15 de julio de 2013, firmado por 25 trabajadores, entre ellos la demandante, se observa que por medio del mismo se le dio a conocer a Conalvías Construcciones S.A.S. que suspendían labores porque P&S Obras y Construcciones S.A.S. no atendía ningún tipo de comunicación frente a las peticiones de sus trabajadores del frente de Santa Rosa de Viterbo y sector el páramo de Güina, concerniente a que no les había cancelado los salarios del 1 de junio de 2013 a la fecha -15 de julio de 2013-, ni la Seguridad Social de junio y julio de la misma anualidad.

Del mismo modo, los testigos Libardo Bautista y Javier Niño expusieron que la fecha de terminación de la relación laboral fue el 15 de julio de 2013, motivo por el cual, esta Corporación verificó que la decisión del Juez de Primera Instancia se encuentra acorde, teniendo en cuenta la existencia de prueba documental y testimonial que sustenta la decisión, pues contrario a lo que señaló la recurrente Conalvías S.A.S., de los informes que le rindió a Conalvías Construcciones S.A.S. lo que se aprecia es el envío de la información y documentos tendientes a que se les cancelara a los trabajadores -incluida a ella- lo adeudado por P&S Obras y Construcciones S.A.S. por lo que en este punto se confirmará la sentencia impugnada.

2.1.6. Indemnización por despido sin justa causa

Esta se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y para que opere es necesario que la terminación del contrato sea de forma unilateral y sin justa causa. En el inciso segundo de la citada norma, se señala que *“En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan (...)”* (Subrayado fuera de texto).

Las causales para la terminación de un contrato por justa causa se encuentran en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo que, para el caso en concreto, de acuerdo con lo señalado por la actora en la demanda y en el oficio dirigido a Conalvías Contrucciones S.A.S. (visible a folio 38), se dio por el incumplimiento por parte de P&S Obras y Construcciones S.A.S. en el pago de los derechos laborales de sus trabajadores -salarios y seguridad social-.

No obstante, del motivo por el cual los trabajadores de P&S Obras y Construcciones S.A.S. suspendieron labores y le comunicaron tal situación a Conalvías Construcciones S.A.S., no se encuentra prueba alguna de que dicha decisión se pusiera en conocimiento de P&S Obras y Construcciones S.A.S., teniendo la carga probatoria de acreditar que el despido indirecto se había ocasionado por causal endilgada a la empleadora, pues existía información de ésta última en su certificado de existencia y representación legal⁸, para poder darle a conocer la suspensión o terminación del contrato debido a que no atendían sus requerimientos por la mora en los salarios del 1 de junio al 15 de julio de 2013 y la Seguridad Social de junio y julio de acuerdo al contenido visible en el folio 38.

En el párrafo del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo se indica que se debe manifestar a la otra parte del contrato, de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, sin que después se pueda alegar una diferente, lo que evidentemente no sucedió. Como argumento de lo anterior, es menester traer a colación las sentencias SL666 del 6 de marzo de 2019, M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo, Radicación No. 55526, que reitera la sentencia SL del 26 de mayo de 2012, Radicación No. 44155 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual indica que: *“El despido indirecto o auto despido es el resultado del comportamiento que de manera consciente y por iniciativa propia hace el trabajador a fin de dar por terminada la relación laboral, por justa causa contemplada en la ley, imputable al empleador. Esta decisión **debe ser puesta en conocimiento a este último, señalando los hechos o motivos que dieron lugar a la misma, además de ser expuestos con la***

⁸ Folios 15 al 17. Expediente de primera instancia.

*debida oportunidad a fin de que no quede duda de cuáles son las razones que dieron origen a la finalización de la relación laboral. Precisa la Sala, que el contenido de la carta de despido corresponde a manifestaciones de parte **que requieren para su confirmación de otros medios probatorios que corroboren lo dicho (...)*** (Subrayado de esta Corporación para resaltar).

Además, la sentencia SL14877 del 2016 de la Corte Suprema de Justicia estudió el tema del despido indirecto, manifestando que: *el contrato de trabajo puede llegar a su fin por diferentes razones; bien porque mutuamente lo acuerdan las partes o bien por la decisión unilateral de alguna de ellas con justa o sin justa causa. **En este último evento, tanto empleador como trabajador tienen la obligación de manifestar a la otra parte, la causal o motivo de esa determinación sin que posteriormente pueda alegar válidamente causas distintas.*** El despido indirecto producto de la renuncia del trabajador, se configura cuando el empleador incurre en alguna o algunas de las cuales (sic) previstas en el literal B del art. 7º del Decreto 2351 de 1965 que modificó el art. 62 del CST y, aunque si bien en principio se ha señalado que al primero le basta con acreditar la terminación del contrato de trabajo para impetrar judicialmente los efectos de su terminación injusta, en este caso, la carga de la prueba se invierte de manera que, **además, le corresponde demostrar que la decisión de renunciar obedeció a justas causas o motivos imputables al segundo** (fls. 99 a 102). (Negrilla de la Sala para resaltar)., queriendo decir lo anterior que es necesario que el trabajador comunique la causal por la que termina la relación laboral, la cual debe ser clara, precisa, inequívoca y debidamente motivada.

Por estas razones, no se accederá a la pretensión de la indemnización por despido sin justa causa, tal como lo resolvió el Juez Laboral del Circuito de Duitama.

2.1.7. Indemnización por el no pago de las cesantías

Está contemplada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a través del cual, se establece que las cesantías se deben consignar antes del 15 de febrero de año siguiente en cuenta individual al trabajador al fondo que

él mismo elija⁹, so pena de pagarse por el empleador un día de salario por cada día de retardo.

Cabe destacar que, como la relación laboral entre la demandante y P&S OBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. fue del 5 de mayo al 15 de julio de 2013, la Sala examina que la obligación de consignar las cesantías no surgió, toda vez que, las mismas se debían era cancelar de forma proporcional al tiempo trabajado una vez finalizara el contrato con la respectiva liquidación de prestaciones sociales.

La controversia suscitada en este punto, por el pago de las cesantías a la actora, se observa que las mismas no se cancelaron respectivamente por P&S Obras y Construcciones S.A.S. a quien le asistía la obligación primeramente por su calidad de empleadora una vez culminara la relación laboral. Como no se liquidó en tiempo a la demandante y, además, la demandada no compareció al proceso, se configura la mala fe, para que, se reconozca entonces la indemnización por falta de pago de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, condenándose a las demandadas por tal concepto, a favor de la demandante.

Además, como Conalvías Construcciones S.A.S. procedió a liquidar y consignar el 18 de septiembre de 2014¹⁰ a favor de la actora las prestaciones sociales adeudadas por P&S Obras y Construcciones S.A.S., observándose su buena fe, esta Corporación con la decisión del Juez de Primera Instancia en lo que refiere al no reconocimiento del derecho que se trata, ya que, no se causó.

2.1.8. La solidaridad de las demás demandadas

Las demás demandadas – Invías y Conalvías Construcciones S.A.S. fueron declaradas solidariamente responsables de las condenas económicas impuestas a P&S Obras y Construcciones S.A.S. quienes respectivamente

⁹ Ley 50 de 1990. Artículo 99. (...) Numeral 3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo. (Subrayado fuera de texto)

¹⁰ Folios 212 a 216. Expediente de primera instancia.

apelaron la decisión del *A quo*, por lo que, se entrará a determinar si se configura o no la responsabilidad solidaria de las mismas.

La solidaridad es una figura en materia laboral, que para el caso *sub lite*, se encuentra contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 3 del Decreto 2351 de 1965¹¹.

Según el certificado de existencia y representación legal de Conalvías Construcciones S.A.S.¹², dicha sociedad tiene como actividad principal la construcción de carreteras y vías de ferrocarril, y establece dentro de su objeto social la ejecución de obras necesarias para construir vías. En el Decreto 2618 de 2013, por el cual se modifica la estructura del Invías y se determinan las funciones de su competencia, se encuentra su objeto¹³ y en el numeral 2.7. de su artículo 2 *“Celebrar todo tipo de negocios, contratos y convenios que se requieran para el cumplimiento de su objetivo.”*, lo cual concuerda con el objeto del contrato No. 1716¹⁴.

A partir de lo anterior, se puede apreciar que el contrato No. 1716, fue suscrito por Invías en calidad de contratante y Conalvías Construcciones S.A.S. como contratista, para el cual, éste último se obligaba a ejecutar para el Invías, el mantenimiento y rehabilitación de las carreteras: Duitama – La Palmera, ruta 55 tramo 5503 y Sogamoso – Aguazul, sector Sogamoso – el Crucero ruta 62 tramo 6211 del Departamento de Boyacá. Asimismo, se examina que P&S Obras y Construcciones S.A.S. realizó una oferta mercantil en la cual, *“utilizando sus propios medios y personal”*¹⁵ se obligaba con Conalvías Construcciones S.A.S. para *“la realización del servicio de mano de obra para las obras de arte, concretos y aceros en el proyecto de mantenimiento y rehabilitación de la carretera Duitama – La Palmera, ruta 55 tramo 5503 y Sogamoso – Aguazul, sector Sogamoso – el Crucero ruta 62 tramo 6211”*¹⁶ derivándose un contrato –que si bien no obra dentro del expediente, si es un hecho notorio por la situación fáctica que

¹¹ Artículo 34. 1º) (...) el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores (...); 2º) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas. (Subrayado fuera de texto).

¹² Folios 338 al 352. Expediente de primera instancia.

¹³ Decreto 2618 de 2013. Artículo 1. Objeto del Instituto Nacional de Vías (Invías). El Instituto Nacional de Vías (Invías) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.

¹⁴ Folios del 166 al 176. Expediente de primera instancia.

¹⁵ Folio 19. Expediente de primera instancia.

¹⁶ Folio 19. Expediente de primera instancia.

acompaña al caso *sub lite*–, siendo entonces P&S Obras y Construcciones S.A.S. subcontratista frente al Invías.

Conviene destacar que, en el contrato No. 1716, se señala en la cláusula décima segunda que le corresponde al contratista –Conalvías Construcciones S.A.S. el nombramiento del personal y en su párrafo sobre los salarios y prestaciones consagra la obligación de los salarios y prestaciones sociales para con su personal de conformidad con lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, haciendo la salvedad que *“(..). Ninguna obligación de tal naturaleza corresponde al INSTITUTO y éste no asume responsabilidad ni solidaridad alguna”*¹⁷. Del mismo modo, en su cláusula décima octava referente a la garantía única, se estipuló en su párrafo tercero la indemnidad de la siguiente manera *“El CONTRATISTA se obliga a mantener indemne al INSTITUTO frente a cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa las actuaciones del CONTRATISTA, sus subcontratistas o dependientes”*¹⁸. Pues bien ante lo descrito, esta Sala, al igual que lo consignado por el Juez de Primera Instancia en su determinación, considera que, en cuanto a las cláusulas referidas con anterioridad no tienen ningún efecto jurídico para el caso que se estudia, esto con fundamento en el artículo 53¹⁹ constitucional que contiene los principios mínimos fundamentales y el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo²⁰ que refiere al mínimo de derechos y garantías.

Entonces se desprende que, entre P&S Obras y Construcciones S.A.S. y la demandante existió un contrato de trabajo de acuerdo con el análisis realizado tanto en primera como en esta segunda instancia, que terminó por cuanto P&S Obras y Construcciones S.A.S. dejó de atender los requerimientos de su personal y porque les adeudaba salarios, prestaciones y Seguridad Social a sus trabajadores –entre ellos a la señora Libia–.

¹⁷ Folio 170. Expediente de primera instancia.

¹⁸ Folio 173. Expediente de primera instancia.

¹⁹ Artículo 53. Artículo 53. (...)La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. (Subrayado fuera de texto)

²⁰ Artículo 13. Mínimo de derechos y garantías. (...) No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo. (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, resulta claro que, tanto el Invías como Conalvías Construcciones S.A.S. les asiste responsabilidad solidaria de las condenas económicas impuestas a P&S Obras y Construcciones S.A.S. a favor de la actora, pues se beneficiaron de las labores que ésta última realizó a través de sus trabajadores y, también, existía relación entre las demandadas de las actividades laborales que se desarrollaban con el objeto del contrato No. 1716 y los objetos sociales de las demandadas, pues el fin último que era el mantenimiento y rehabilitación de las carreteras: Duitama – La Palmera, ruta 55 tramo 5503 y Sogamoso – Aguazul, sector Sogamoso – el Crucero ruta 62 tramo 6211 del Departamento de Boyacá.

2.1.9. La responsabilidad de Chubb Seguros Colombia S.A.

Siendo demandada Invías dentro del presente proceso, se resalta que la misma, dentro de la contestación de la demanda, llamó en garantía a ACE Seguros S.A. hoy Chubb Seguros Colombia S.A.²¹ por la póliza de cumplimiento 20365 sobre el Contrato No. 1716 de 2012 suscrito entre Invías y Conalvías Contrucciones S.A.S.

De la póliza de cumplimiento 20365, en donde el tomador del seguro fue Conalvías, y el asegurado – beneficiario era el Invías, se puede extraer que en la información del riesgo, sobre las coberturas se encuentra señalado expresamente *prestaciones sociales, vigente desde el 18 de diciembre de 2012 al 18 de octubre de 2017 por un valor de 18.932.092.058*²² haciendo referencia al “(...) *pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales del personal*”²³, con vigencia global de la póliza *desde el 6 de noviembre de 2012 hasta el 18 de octubre de 2017*. En igual sentido, en las especificaciones adicionales de la póliza se señaló “*Garantizar el pago de los perjuicios derivados por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato No. 1716 de 2012 (...)*”²⁴.

Por consiguiente, como el *A quo* condenó a P&S Obras y Construcciones S.A.S. por diferencia de prestaciones sociales e indemnización a favor de la

²¹ Folio 192. Expediente de primera instancia.

²² Folio 194. Expediente de primera instancia.

²³ Folio 195. Expediente de primera instancia.

²⁴ Folio 195. Expediente de primera instancia.

actora, y declaró solidariamente responsable a la demandada Invías de tales conceptos, se determina que, a Chubb Seguros Colombia S.A., en efecto, le asiste responsabilidad por el llamamiento en garantía hasta el límite de la cobertura de la póliza, pues la misma ampara el objeto de las pretensiones de la demandante y, además, estaba vigente al momento de su configuración, ya que la relación laboral entre la actora y P&S Obras y Construcciones S.A.S. fue del 5 de mayo al 15 de julio de 2013.

En consecuencia, esta Corporación confirmará la decisión adoptada por el Juez Laboral del Circuito de Duitama en todos sus puntos resolutiveos, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2.2. Costas:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló sin controversia, por lo que no se hará condena en costas en esta instancia.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. Confirmar en todos sus puntos resolutiveos la sentencia expedida el 7 de mayo de 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

3.2. Sin costas en esta instancia.

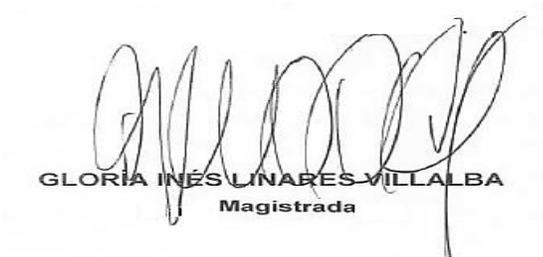
Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

152383105001201400367 01

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

3487- 210395

Impz